

DENIEGA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FOLIO CT001T0015584, PRESENTADA POR DON CRISTIAN GARCÍA, CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 72

SANTIAGO, 07 MAR 2022

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante "Ley de Transparencia"; en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el Decreto Supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015584, presentada con fecha 14 de febrero de 2021; y, en la Resolución Exenta N°139, de 14 de febrero de 2022, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 14 de febrero de 2022, don Cristian García, presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información pública, ingresada bajo el folio CT001T0015584, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito copia del Acta de la Sesión N°1.247, de fecha 20 de enero de 2022, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia."*

2.- Que, conforme al artículo 5° de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

3.- Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) b) *Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas*".

Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, *"(...) se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios"*. (énfasis agregado).

4.- Que, a partir de las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo de esta Corporación en los amparos Roles A12-09 y A79-09, ha sostenido reiteradamente que, para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y,
- b) Que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

5.- Que, asimismo, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, es dable reproducir lo establecido por este Consejo para la Transparencia en las decisiones de los Amparos Roles C869-14, C2109-14 y C1746-17 –relativos a copia de informes en derecho, minutas de evaluación, informes de asesoría y todo documento de análisis elaborado en relación a la viabilidad de una reforma a la Constitución– en cuanto a que: *" (...) divulgar información de naturaleza preliminar, a juicio de esta Corporación supone inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia en forma previa a la adopción de una medida en particular sobre la materia, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo que en tal sentido ha consagrado el legislador en el literal b) del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Asimismo, y como señala la reclamada, acceder a la divulgación de dichos antecedentes supondría afectar el normal desarrollo de la agenda legislativa del Gobierno, por cuanto de conocerse las diversas alternativas analizadas por el ejecutivo, ello eventualmente podría restar margen de discrecionalidad a la toma de una decisión sobre el particular"* (énfasis agregado).

6.- Que, atendiendo derechamente a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0015584, esto es, *"(...) copia del Acta de la Sesión N° 1.247, de fecha 20 de enero de 2022, del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia"*, procede la causal de reserva configurada en la letra b), del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, explicitada en el considerando 3° de la presente Resolución, toda vez que el Acta de la sesión ordinaria N° 1247, está en proceso de análisis, revisión y firma, por parte de los integrantes del Consejo Directivo de esta Corporación.

7.- Que, en línea con lo anterior, teniendo en consideración que el acta requerida aún no se encuentra firmada, y, por ende, validada por los integrantes del Consejo Directivo de esta Corporación, esta se constituye como información previa al formato final que adoptará dicho documento, por lo que, revelar la información detallada afectaría el privilegio deliberativo de esta Corporación, toda vez que, en el tema señalado, existen procesos resolutivos pendientes.

8.- Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazará la solicitud de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un documento cuya publicación afectaría el privilegio deliberativo de esta Corporación, configurándose en la especie, la causal de reserva estipulada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.

9.- Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que, el acta en comento será publicada, cuando corresponda, en la siguiente página web: <https://sesiones.cplt.cl/>, la cual se encontrará permanentemente a disposición del público en la plataforma aludida.

#### RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Cristian García, con fecha 14 de febrero de 2022, específicamente lo estipulado en el considerando número 6° de la presente resolución, por configurarse en la especie, la causal de reserva estipulada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia.
- II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**



**DAVID IBACETA MEDINA**  
Director General  
Consejo para la Transparencia



FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Cristian García.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0015584.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.